



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 738 -2019-AMPI

ICA, 16 DIC. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 007499-2018, Oficio N° 1158-2019-GAJ-MPI, Resolución Gerencial N° 727-2018-GDESC-MPI, Informe Legal N° 1049-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 006596-2018, Resolución Gerencial N° 673-2018-GDESC-MPI Informe Legal N° 0914-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 005352-2018, Notificación de Infracción N° 000851-2018, Resolución Gerencial N° 0509-2018-GDESC-MPI, Acta de Clausura Temporal N° 037-2018, Informe N° 385-2018-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Oficio N° 491-2018-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe Legal N° 1336-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI, Informe N° 258-2018-GDESC-MPI, Informe Legal N° 007-2019-AJ-VMGW y el Informe Legal N° 207-2019-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Mediante el expediente de la referencia doña Vilma Luz Delgado de Carrasco, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 727-2018-GDESC-MPI de fecha 18 de junio del año 2018.

Que, la Resolución Gerencial N° 727-2018-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración planteado por Vilma Luz Delgado de Carrasco, en contra de la Resolución Gerencial N° 673-2018-GDESC-MPI, de fecha 30 de mayo del 2018, por los motivos expuestos, en consecuencia CONFIRMESE EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución Gerencial N° 673-2018-GDESC-MPI, corriendo la misma suerte la Notificación de Infracción N° 0851-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, fundamento esencial del Acto Administrativo impugnado por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 830.00 (Ochocientos Treinta con 00/100) soles de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA); y el Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, la impugnante dentro de sus fundamentos de hecho señala que conduce el establecimiento comercial de venta de artesanía en el Balneario de Huacachina y que se ha llevado a cabo la inspección y verificación por parte de Defensa Civil, requisito indispensable para la obtención de su Licencia de Funcionamiento, asimismo señala que la multa impuesta resulta un abuso de autoridad y que se ha tenido en cuenta que la resolución y el acta de clausura temporal ha sido materia de impugnación en la vía administrativa encontrándose en trámite, indica que el funcionario que expide la resolución materia de apelación fundamenta su decisión en un hecho que la Policía Municipal ha actuado en cumplimiento de sus funciones, al verificar que al momento de la inspección no existía resolución que disponga el levantamiento de la medida cautelar previa, a pesar de que el recurrente señala que habría presentado el cargo de los recursos presentados.

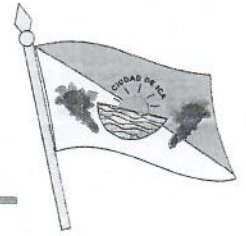
Que, la administrada señala que no existe resolución firme que disponga el cierre temporal de su establecimiento comercial, y que su licencia de funcionamiento la ha solicitado al amparo de la ley N° 29073 – Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, cuya norma promueve el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándose al desarrollo económico del país.

Que, la recurrente sostiene que la resolución materia de impugnación, su recurso cumple con todas la formalidades y requisitos de forma y de fondo para su admisión y que realiza las citas legales en el acto administrativo de manera sorprendente que no ha probado de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables que disvirtuen las impugnaciones y que no se ha considerado su recurso de reconsideración.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 247° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 207-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Vilma Luz Delgado de Carrasco, contra la Resolución Gerencial Nº 727-2018-GDESC-MPI de fecha 18 de junio del año 2018, consecuentemente firme en todos sus extremos el acto administrativos apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Mejía Venegas
A CALDESA

